

18427 REAL DECRETO 1774/1981, de 3 de agosto, por el que se regula la producción, intervención y precio de determinados alcoholes etílicos.

El Real Decreto mil seiscientos cincuenta/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de julio, establecía la regulación de la producción, intervención y precios de determinados alcoholes etílicos, disponiendo la normativa en cuanto a cantidades de alcohol a producir en base a la fijación del contingente de melazas que debía ser destinado a los diversos usos, el mecanismo para la realización de posibles importaciones, posibilidad de utilización de alcoholes vínicos en usos industriales, retirada de alcoholes etílicos intervenidos, información estadística a recopilar por parte de la Administración y precio de diferentes alcoholes según destinos.

El Real Decreto ochocientos sesenta y seis/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de abril, actualizaba los precios de determinados alcoholes etílicos en base a la repercusión que en los costes habían tenido las modificaciones de precios de determinados productos petrolíferos, la aplicación de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de los Impuestos Especiales en cuanto a la percepción del impuesto que grava los alcoholes rectificadores y deshidratados que salen directamente de fábrica productora con destino a otra dedicada a la fabricación de éter sulfúrico, pólvoras explosivos, con suspensión del impuesto, y finalmente, el establecimiento de un mecanismo para la devolución de la exacción reguladora de los alcoholes vínicos al realizar la exportación de las bebidas correspondientes.

La modificación del precio de la melaza como subproducto de la elaboración de azúcar, así como las elevaciones de precios de otros factores que influyen en la fabricación de alcohol tales como mano de obra, energía eléctrica, etc., hacen necesario la modificación de los precios de los alcoholes establecidos por los Reales Decretos mil seiscientos cincuenta/mil novecientos ochenta y ochocientos sesenta y seis/mil novecientos ochenta y uno.

Por otra parte, la consolidación de la utilización de los indicadores con la consiguiente flexibilización de los mecanismos de retirada de alcoholes, suprimiendo la emisión de tarjetas autorización de suministro, hace necesario establecer un nuevo sistema de información.

Finalmente, al haberse modificado el sistema de intervención de las melazas de remolacha procedentes de la fabricación de azúcar por Real Decreto mil quinientos setenta y siete/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de julio, por el que se regulan las campañas azucareras mil novecientos ochenta y uno/ochenta y dos a mil novecientos ochenta y tres/ochenta y cuatro, que establece un mecanismo adecuado para que este subproducto de la fabricación de azúcar se destine a los diversos usos sin riesgo de desabastecimiento para ninguno de ellos, hace innecesario la fijación de contingentes por parte de la Comisión Interministerial del Alcohol.

En consecuencia, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca y de Economía y Comercio con informe de la Junta Superior de Precios y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Intervención en origen de alcoholes etílicos.

Los alcoholes etílicos no vínicos de fabricación nacional, excepto los autorizados reglamentariamente, y los procedentes de importación en sistema distinto al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, quedan intervenidos y a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol, en lo sucesivo Comisión.

Artículo segundo.—Producción e importación.

En la obtención de alcohol rectificado y deshidratado de melazas deberá obtenerse un rendimiento mínimo de doscientos ochenta litros de alcohol por tonelada de melaza tipo de cuarenta y siete coma cinco grados Clerget, de cuya cantidad el ochenta y ocho por ciento habrá de ser alcohol rectificado y el doce por ciento restante alcoholes impuros transformados en alcoholes desnaturizados. La Comisión podrá proponer al Ministerio de Industria y Energía la modificación de los mencionados porcentajes.

Artículo tercero.—Alcoholes vínicos propiedad del FORPPA.

El FORPPA, a propuesta de la Comisión, podrá estar presente en el mercado, vendiendo los alcoholes de que dispone, al precio y con las condiciones fijadas para los alcoholes no vínicos para usos especiales y generales.

Cuando de esta actuación se deriven pérdidas, se requerirá autorización previa del Consejo de Ministros.

Artículo cuarto.—Precios.

Para los alcoholes etílicos que a continuación se detallan, los precios de cesión al usuario sobre fábrica o depósito, serán los que seguidamente se consignan, en los que está incluido el impuesto especial, excepto en los apartados uno punto uno punto dos punto y dos punto uno punto uno punto, para los que no es exigible dicho impuesto.

Pesetas
litro

1. Alcohol etílico rectificado no vínico de 98/97° G. L.	
1.1. Sin indicador incorporado:	
1.1.1. Apto para usos de boca	124,00
1.1.2. Para los destinos previstos en el apartado d) del punto dos del artículo treinta de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve	65,70
1.2. Con indicador incorporado:	
1.2.1. Destinados a usos especiales	76,00
1.2.2. Destinados a usos generales	76,00
2. Alcohol etílico deshidratado de 99,5/99,8° G. L.	
2.1. Sin indicador incorporado:	
2.1.1. Para los destinos previstos en el apartado d) del punto dos del artículo treinta de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve	72,20
2.1.2. Para los demás usos	130,50
2.2. Con indicador incorporado:	
2.2.1. Destinado a usos especiales	82,50
2.2.2. Destinado a usos generales	82,50

Artículo quinto.—Ámbito de aplicación.

A efectos del artículo treinta y uno de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de treinta de noviembre, de los Impuestos Especiales, los precios citados en el artículo anterior serán de aplicación en todo el territorio español, excepto en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla.

Artículo sexto.—Retirada de alcoholes.

Con independencia de las normas de carácter fiscal, la retirada de alcoholes etílicos intervenidos se ajustarán a las dadas por el FORPPA a propuesta de la Comisión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El precio del alcohol desnaturizado de producción nacional de noventa y cinco grados G. L., a efectos de fijación del precio de entrada previsto en el Real Decreto ciento veinte/mil novecientos ochenta y uno, de diecisiete de enero, por el que se regulan las importaciones de alcoholes etílicos totalmente desnaturizados, será de cincuenta y cinco coma cincuenta pesetas/litro, incluido el Impuesto Especial.

Segunda.—Quedan derogados los Reales Decretos mil seiscientos cincuenta/mil novecientos ochenta de treinta y uno de julio y el ochocientos sesenta y seis/mil novecientos ochenta y uno de veinticuatro de abril, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Tercera.—Por los Ministros de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca, y de Economía y Comercio en el área de sus respectivas competencias, se dictarán las normas complementarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Cuarta.—La entrada en vigor del presente Real Decreto, se efectuará el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

18428 **DECLARACION común de intención para la realización de un proyecto europeo de investigación relativo a los ecosistemas béticos costeros (proyecto COST 47), hecha en Bruselas el 5 de abril de 1979.**

Declaración común de intención para la realización de un proyecto europeo de investigación relativo a los ecosistemas béticos costeros (proyecto COST 47)

Los signatarios de la presente declaración común, expresando su intención común de participar en el proyecto europeo de

investigación relativo a los ecosistemas bénticos costeros, convienen en lo siguiente:

SECCION 1

1. Los signatarios tienen la intención de cooperar dentro del marco de un proyecto para la promoción de la investigación en el campo de los ecosistemas bénticos costeros, a continuación denominado «proyecto».

2. El principal objetivo de dicho proyecto es coordinar y hacer avanzar la investigación europea en lo que se refiere a los ecosistemas bénticos costeros mediante la realización de estudios básicos de ecosistemas seleccionados, con el fin de poder captar y prever mejor las fluctuaciones naturales de la población de las especies en oposición a las modificaciones antropogénicas a corto plazo y locales.

3. Los signatarios expresan su intención de llevar a cabo dicho proyecto en común con arreglo a la descripción general y al esquema indicativo de participación posible que figuran en el anejo II.

El proyecto se llevará a cabo mediante medidas concertadas, conforme a lo dispuesto en el anejo I.

El coste global de las actividades de los signatarios que participen en el proyecto se estima en tres millones aproximadamente de unidades de cuenta europeas a los precios de 1978.

Los signatarios dispondrán todo lo necesario para obtener los fondos necesarios conforme a sus procedimientos internos de financiación.

SECCION 2

Los signatarios tienen la intención de participar en el proyecto:

a) mediante la ejecución directa de trabajos de estudio y de investigación en los organismos de investigación de carácter público, a continuación denominados en el presente «organismos de investigación públicos»;

b) mediante la conclusión de contratos de estudio y de investigación con otros organismos, a continuación denominados en el presente «organismos de investigación contratantes»;

c) mediante el suministro de servicios, y

d) mediante la combinación de algunos de los medios anteriormente enumerados.

SECCION 3

1. La presente declaración común de intención tendrá efecto, entre los signatarios, a partir del momento en que haya obtenido al menos cuatro firmas; tendrá un plazo de validez de cinco años. Su período de validez podrá prorrogarse mediante una decisión tomada de común acuerdo por los signatarios.

2. La presente declaración común de intención podrá ser objeto, en cualquier momento, de una modificación escrita en virtud de una decisión tomada de común acuerdo por los signatarios, particularmente con el fin de ampliar la investigación a los ecosistemas bénticos costeros de la cuenca mediterránea.

3. Un signatario que por cualquier razón tenga la intención de poner fin a su participación en el proyecto podrá hacerlo con la condición de haber informado de ello por escrito, al menos con tres meses de antelación, al Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas.

4. Si en cualquier momento el número de los signatarios fuese inferior a cuatro, el Comité a que se refiere el anejo I examinará la situación así creada y la oportunidad de poner fin a la validez de la presente declaración común de intención por decisión de los signatarios.

SECCION 4

1. A contar desde la fecha de la primera firma, la presente declaración común de intención quedará abierta por un período de seis meses a la firma de los gobiernos que hayan participado en la Conferencia Ministerial celebrada en Bruselas los días 22 y 23 de noviembre de 1971 así como a la firma de la Comunidad Económica Europea.

Los gobiernos anteriormente mencionados, así como la Comunidad Económica Europea, podrán durante dicho período participar en el proyecto, con carácter provisional, incluso aunque no hayan firmado la presente declaración común de intención.

2. Al expirar dicho período de seis meses, las peticiones procedentes de gobiernos a los que se refiere el párrafo 1, o de la Comunidad Económica Europea, y que tengan como objeto la firma de la presente declaración común de intención se examinarán por el Comité a que se refiere el anejo I el cual podrá estipular condiciones determinadas para la firma.

3. Cualquier signatario podrá encargar a uno o a varios organismos o establecimientos de derecho público competentes que actúen por cuenta de él tanto en lo que se refiere a la realización del proyecto como en lo que respecta a los derechos y a las obligaciones eventuales que de ello se deriven. La expresión «organismos o establecimientos de derecho público competentes» excluirá a las empresas industriales.

SECCION 5

1. El Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas pondrá en conocimiento de todos los signatarios las fechas de firma de la presente declaración común de intención así como la fecha de su entrada en vigor y les comunicará cualquier otra notificación que haya recibido en virtud de la declaración común de intención.

2. La presente declaración común de intención quedará depositada en poder de la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas. El Secretario general entregará una copia certificada conforme de la misma a cada uno de los signatarios.

ANEJO I

Coordinación del proyecto

I

1. Se instituirá un Comité de Gestión, a continuación denominado «Comité», compuesto de dos representantes como máximo de cada uno de los signatarios. Cada representante podrá en caso necesario hacerse acompañar de técnicos o de asesores.

Antes de llegar a ser signatarios de la presente declaración de intención, los participantes en la Conferencia Ministerial celebrada en Bruselas los días 22 y 23 de noviembre de 1971 así como la Comunidad Económica Europea podrán, con arreglo a la sección 4, párrafo 1, segundo apartado, de dicha declaración, participar en los trabajos del Comité sin disponer sin embargo del derecho de voto.

2. El Comité garantizará la coordinación del proyecto y quedará encargado concretamente de adoptar las medidas necesarias que permitan:

a) proceder a la elección de las materias objeto de investigación sobre la base de las previstas en el anejo II, incluida cualquier adaptación presentada por los organismos públicos o instituciones competentes de los signatarios;

b) aconsejar en lo que respecta a la orientación que deberán tener los trabajos;

c) elaborar planes detallados y determinar los métodos aplicables en las diferentes etapas de la realización del proyecto;

d) seguir las investigaciones efectuadas en el territorio de los signatarios y en otros países

e) asegurar el enlace con los organismos internacionales interesados

f) intercambiar los resultados de los trabajos de investigación entre los signatarios en la medida en que esto sea compatible con el respeto de los intereses de los signatarios, de sus organismos públicos o instituciones competentes y de los organismos de investigación contratantes en lo que respecta a los derechos de propiedad industrial y a las informaciones que tengan un carácter confidencial en el ámbito comercial;

g) redactar los informes provisionales anuales y el informe final que se someterán a los signatarios y se difundirán en la debida forma; a este fin, los signatarios solicitarán de sus organismos de investigación públicos o de sus organismos de investigación contratantes, si esto se estimase necesario, que les envíen informes periódicos y un informe final, y

h) examinar cualquier problema que pueda presentarse en la ejecución del proyecto, incluidas si así fuere el caso las condiciones particulares que se exijan para las peticiones de firma de la presente declaración común de intención presentadas después de transcurrir seis meses desde el momento de la primera firma.

3. Si así lo solicitaren los signatarios la Comisión de las Comunidades Europeas desempeñará las funciones de Secretaría del Comité.

II

1. Sin perjuicio de lo que disponga la legislación nacional, los signatarios actuarán de forma que los titulares de derechos de propiedad industrial y de informaciones técnicas resultantes de trabajos efectuados en la parte del proyecto que se les haya confiado en aplicación del anejo II, a continuación denominados «resultados de las investigaciones», queden obligados, a petición de otro signatario, a continuación denominado en el presente «signatario requirente», a comunicar los resultados de las investigaciones, y a conceder al signatario requirente, o a un tercero designado por éste, una licencia de explotación de los resultados de las investigaciones así como de los conocimientos técnicos que impliquen y que sean necesarios para dicha explotación, cuando el signatario requirente necesite una licencia para la ejecución:

- de trabajos relativos al presente proyecto;
- de proyectos llevados a cabo por el signatario requirente en el campo de los ecosistemas bénticos costeros, y
- de un proyecto europeo asociado que se lleva a cabo ulteriormente y en el cual todos los signatarios o algunos de ellos puedan declarar que están dispuestos a participar.

Dichas licencias se concederán en condiciones justas y equitativas, habida cuenta de los usos comerciales.

2. A este efecto, los signatarios insertarán cláusulas, con el fin de garantizar la concesión de las licencias a que se refiere el párrafo 1, en cada contrato concluido con organismos de investigación contratantes para los trabajos de estudio, de investigación y de desarrollo que se emprendan en el transcurso de la ejecución del presente proyecto.

3. Los signatarios procurarán por todos los medios, y concretamente mediante la inserción de cláusulas en los contratos que concluyan con organismos de investigación contratantes, prever la ampliación de la licencia a que anteriormente se hace referencia, en condiciones justas y equitativas y habida cuenta de los usos comerciales, a los derechos de propiedad industrial existentes y a los conocimientos técnicos adquiridos anteriormente por el organismo de investigación contratante, en la medida en que no fuese posible de otra forma la explotación de los resultados de las investigaciones para los objetivos a que se refiere el párrafo 1. Cuando un organismo de investigación contratante no pudiese aceptar una tal ampliación o no estuviese dispuesto a ello, el signatario someterá el caso al Comité antes de la conclusión del contrato, a fin de que dicho Comité pueda pronunciarse en lo que respecta a dicho punto.

4. Los signatarios adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente capítulo no quede afectado por cualquier transferencia ulterior de los derechos de propiedad correspondientes a los resultados de las investigaciones. Cualquier transferencia de este tipo se notificará al Comité.

5. Si un signatario diere fin a su participación en el proyecto, las licencias de explotación que haya concedido o esté obligado a conceder a otros signatarios o que hubiere obtenido de éstos por aplicación de la presente declaración común de intención y referentes a los trabajos efectuados hasta la fecha en que dicho signatario diere por terminada su participación continuarán sin embargo en vigor con posterioridad a dicha fecha.

6. Las condiciones a que se refieren los párrafos 1 a 5 continuarán en vigor después de la expiración del plazo de validez de la presente declaración común de intención y se aplicarán a los derechos de propiedad industrial mientras éstos subsistan y a los inventos y conocimientos técnicos no protegidos hasta el momento en que éstos sean del dominio público salvo si esto ocurriese como resultado de la divulgación llevada a cabo por el poseedor de la licencia.

ANEJO II

Descripción general del proyecto y esquema indicativo de participación posible

1. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO

1. Objetivos.

Realización de un estudio de base realista y explotable de las poblaciones benthicas de las costas del Océano Atlántico/Mar del Norte. El alcance de la noción de estudio de base se ampliará de forma que incluya:

- a) datos acerca de la escala de la variabilidad natural durante un periodo tan largo como sea posible, de forma que se garantice razonablemente la observación de una amplia gama de incidencias no habituales de orden climático e hidrográfico;
- b) un conocimiento suficiente de las causas específicas de los cambios biológicos que permita la previsión de las consecuencias de acontecimientos físicos naturales con un cierto grado de fiabilidad, y
- c) un conocimiento suficiente de la dinámica de las poblaciones que permita la previsión de las consecuencias para el conjunto de la población biológica de cambios espectaculares en el seno de especies individuales bajo el efecto de factores naturales o de contaminantes selectivos.

2. Programa.

2.1. El programa se dividirá en tres partes de investigación distintas pero relacionadas. Tendrán como objeto estudiar tres poblaciones biológicas características de tres biotopos benthicos costeros. Las poblaciones biológicas se encuentran ampliamente distribuidas por las costas europeas y en general se considera que revisten una gran importancia. Están identificadas por su «clave» o especie animal característica.

Proyecto	Biotopo costero	Población biológica
I	Fondos sedimentarios zonas intertidal y subtidal	Macoma, Amphiuira/Abra.
II	Fondos rocosos zona intertidal	Balanoides/Patella.
III	Fondos rocosos zona subtidal	Ascidia/Porifera.

2.2. De la elección de dichas poblaciones resulta que cada una de las mismas se estudia intensivamente a escala local en uno o varios países. Se dispone de esa forma en cada caso de una base de datos sólida a partir de la cual se podrá desarrollar un programa amplio.

2.3. Es necesaria una investigación cooperativa a nivel internacional con el fin de determinar los efectos de factores climáticos e hidrográficos a gran escala que operan en el plano geográfico. Por tanto se llevarán a cabo estudios simultáneos para cada población utilizándose métodos idénticos o armonizados en una cadena de estaciones de registro repartidas por el territorio geográfico ocupado por la población considerada. Entre otros aspectos que puedan considerarse como convenientes, los estudios incluirán los aspectos siguientes:

- 1) La dinámica de la población con el fin de evaluar las interacciones biológicas más importantes y la identificación de la especie clave o especie dominante. Dichos trabajos abarcarán la observación sistemática de acontecimientos naturales y la manipulación experimental de la estructura de la población;
- 2) Las existencias («standing crop») y la dinámica de la población de la especie-clave, con una atención especial a los ciclos de reproducción y a la intensidad de la inmigración de un año a otro. Como esos datos son particularmente sensibles a las variaciones menores de las condiciones naturales, y a los contaminantes, deberá realizarse un esfuerzo particular para poner a punto los métodos más exactos posibles de apreciación de la fecundidad, del éxito de la inmigración y de la implantación de los jóvenes seres.
- 3) El abanico apropiado de datos climáticos/oceanográficos así como extensos análisis del tipo y de la variación del substrato que sean particularmente importantes para las poblaciones que vivan en los fondos sedimentarios. Aunque la reunión de algunos de dichos datos necesita una actividad específica, en ciertos casos podrá utilizarse la recogida corriente de datos meteorológicos/oceanográficos efectuada para otros fines biológicos y no biológicos.

3. Realización y calendarios.

Con el fin de armonizar los métodos de estudios y el tratamiento de los resultados, se designarán los países que posean la experiencia apropiada, a saber:

Proyecto	Biotopo costero	Países
I	Fondos sedimentarios zonas intertidal y subtidal	Francia, doctor L. Caubiach.
II	Fondos rocosos zona intertidal	Reino Unido, doctor J. R. Lewis.
III	Fondos rocosos zona subtidal	Suecia, doctor T. Lundälv.

Dicho proyecto incluirá reuniones, seminarios, visitas y breves intercambios de investigadores para la armonización de los métodos de estudio y del tratamiento de los resultados.

El proyecto tendrá una duración mínima de cinco años con el fin de garantizar, en un grado razonable, que se ha observado una gama suficientemente amplia de acontecimientos climáticos/hidrográficos irregulares. Inicialmente, los trabajos se concentrarán sobre la necesidad de asegurar la posibilidad de comparación de los resultados y el tratamiento de los datos a un nivel internacional.

II. ESQUEMA INDICATIVO DE PARTICIPACION POSIBLE

Proyecto	B	D	DK	E	F	IRL	N	NL	P	S	RU	GEE
1. Fondos sedimentarios: Zona intertidal y subtidal	X				X	X	X	X	X	X	X	X
2. Fondos rocosos: Zona intertidal		X			X	X	X		X		X	X
3. Fondos rocosos: Zona subtidal					X	X	X		X		X	X

- Clave: B—Belgica.
 D—República Federal de Alemania.
 DK—Dinamarca.
 E—España.
 F—Francia.
 IRL—Irlanda.
 N—Noruega.
 NL—Países Bajos.
 P—Portugal.
 S—Suecia.
 RU—Reino Unido.
 GEE—Comunidad Económica Europea.

(Los países designados están en cursiva; los paréntesis indican que la participación necesita confirmación.)

Estados participantes	Fecha de firma y entrada en vigor
Alemania (incluido Land de Berlín)	5-4-1979
Bélgica	30-7-1980
Dinamarca	5-4-1979
España	27-5-1980
Francia	5-4-1979
Irlanda	5-4-1979
Noruega	22-5-1980
Países Bajos	22-5-1980
Reino Unido de Gran Bretaña	5-4-1979
Suecia	5-4-1979

La Acción COST 47 entró en vigor el 5 de abril de 1979 y para España el 27 de mayo de 1980, fecha de la firma definitiva española.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 26 de julio de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

18429 PROTOCOLOS, 1981, para la sexta prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y la primera prórroga del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971 (Londres, 6 de marzo de 1981).

Protocolos, 1981, para la sexta prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y la primera prórroga del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971

PREAMBULO

La Conferencia para fijar los textos de los Protocolos, 1981, para la sexta prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y la primera prórroga del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971,

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo, 1949, fue revisado, renovado o prorrogado en 1953, 1958, 1962, 1965, 1966, 1967, 1968, 1971, 1974, 1975, 1976, 1978 y 1979,

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo, 1971, que comprende dos instrumentos jurídicos independientes—el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, que fue prorrogado por virtud de Protocolo en 1979, y el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980—, caduca el 30 de junio de 1981,

Ha fijado los textos de los Protocolos, 1981, para la sexta prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y para la primera prórroga del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980,

Protocolo, 1981, para la sexta prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971

Los Gobiernos Partes en el presente Protocolo, Considerando que la vigencia del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971 (llamado en adelante «el Convenio»), del Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fue prorrogado de nuevo por virtud de Protocolo en 1979, caduca el 30 de junio de 1981,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Prórroga, caducidad y rescisión del Convenio

A reserva de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, el Convenio permanecerá en vigor entre las Partes integrantes del presente Protocolo hasta el 30 de junio de 1983, quedando entendido que si, antes del 30 de junio de 1983, entra en vigor un nuevo Convenio internacional comprendiendo trigo, el presente Protocolo sólo permanecerá vigente hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio.

ARTICULO 2

Disposiciones inoperantes del Convenio

A partir del 1 de julio de 1981, se considerarán derogadas las siguientes disposiciones del Convenio:

- a) Párrafo 4 del artículo 19;
- b) Artículos 22 al 26, inclusive;
- c) Párrafo 1 del artículo 27;
- d) Artículos 29 al 31, inclusive.

ARTICULO 3

Definición

Toda referencia en el presente Protocolo a un «Gobierno» o «Gobiernos» será de aplicación a la Comunidad Económica Europea (llamada en adelante «la Comunidad»). Por consiguiente,